

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de diciembre de dos mil veintiuno

VERBAL Rad. No. 11001310302720190059300

Encontrándose el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto de las documentales obrantes a folios 154 a 161, se hace menester hacer las siguientes precisiones:

La demanda fue instaurada el 19 de octubre de 2019 y mediante auto del 10 de octubre de 2019, el juzgado profirió auto admisorio en contra de la señora MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMAN.

La parte demandante solicita reforma de la demanda aportando poderes y el certificado de defunción de la demandada MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMAN documental obrante en el C04 pdf 21, deceso ocurrido el día 3 de octubre de 1999 esto es con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, sin que se aprecia el inicio del proceso de sucesión.

Lo anterior comporta que se instauró la acción en contra de una persona fallecida que carece de capacidad para ser parte y ejercer sus derechos de defensa, por lo tanto, se ha incurrido en causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., siendo esta insaneable, como quiera que no se convocó a los herederos determinados e indeterminados de la demandada, personas que deben ser vinculadas al proceso, no existiendo otro remedio procesal que disponer la declaratoria de nulidad de todo lo actuado inclusive el auto admisorio de la demanda, tornando en innecesario decidir sobre la reforma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

1. DECLARAR LA NULIDAD DE LA TODO LO ACTUADO a partir de la providencia del 23 de septiembre de 2019 inclusive.
2. ORDENAR la cancelación del registro de la demanda. OFICIESE. Secretaria verifique embargo de remanentes y/o similares.

3. INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco días (5) so pena de rechazo se subsanen los siguientes puntos:
- i. Dirija la demanda en debida forma contra los herederos determinados e indeterminados de MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMAN.
 - ii. Apórtese la prueba de la calidad de herederos determinados Arts. 84-2 y 87 del C.G.P o efectúese las manifestaciones a que haya lugar.
 - iii. Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020.
 - iv. Acredite el apoderado demandante que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.
 - v. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.
 - vi. Adjúntese certificado catastral de los inmuebles pretendidos en usucapion que hacen parte del predio de mayor extensión y de éste último, art 26-3 CGP.
 - vii. De conformidad con lo establecido en el ord. 5 del art. 375 CGP., deberá allegarse actualizado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión 50S-654450

de la ORIP, ello teniendo en cuenta que los inmuebles pretendidos en usucapión hacen parte del mismo.

- viii. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación de los inmuebles pretendidos en usucapión y del inmueble de mayor extensión, en forma actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, tenga en cuenta que en el libelo de demanda se incluyeron los linderos desactualizados haciendo mención en sus colindancias a lotes y que en virtud de la urbanización del sector los predios pueden estar con construcciones y cada predio colindante cuenta con una nomenclatura urbana acorde al POT, por tanto debe indicarse las nomenclaturas de los predios colindantes e incluso del de mayor extensión sobre el área restante después de las segregaciones por cuanto en el FMI aparece el área total sin las segregaciones además de contener una alinderación antigua que no corresponde con la real y actual que corresponda al área restante una vez realizadas las segregaciones.
- ix. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido en usucapión y del de mayor extensión, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia
- x. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.
- xi. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020

infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

- xii. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad que la ley contempla para el efecto con el lleno de los requisitos del art. 226 ibidem.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0765ce69a7816fdded60a8cf009740a5eb78c059cf7c19afed29a215f95ffccd**

Documento generado en 06/12/2021 05:32:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>